

**RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO LAB. - 500013105001 - 2022 - 00305 - 00**

Diego Fernando Arbelaez Torres &lt;abogadolaboralarbelaez@gmail.com&gt;

Lun 5/09/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio &lt;lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN****REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL****DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES****DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO Y ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO****RADICADO: 500013105001 – 2022 – 00305 – 00**

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio (Meta), Abogado en ejercicio, con T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando como demandante en causa propia, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión proferida mediante **AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio de la cual se niega el mandamiento de pago solicitado con base en un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL** celebrado con los demandados el 05 de julio de 2022, en el cual los señores **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO** y **ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO**, se obligaron a pagar al suscrito abogado una suma de dinero líquida el 30 de julio de 2022 en Villavicencio, con la pretensión de que se **REPONGA** la decisión y en su lugar se libre la orden de apremio pretendida junto con las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en los argumentos contenidos en el escrito adjunto.

De conformidad con lo previsto en el PARÁGRAFO del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, el presente recurso fue previamente enviado a los demandados a las direcciones de correo electrónico plasmadas en la demanda, por lo que se prescindirá del del traslado secretarial, ya que este se entenderá surtido transcurridos dos días hábiles después, es decir, al finalizar el 07 de septiembre del año en curso, comenzando a correr el término de tres (3) días previsto en el artículo 110 del CGP, el 08 de septiembre, el cual vence al finalizar el día lunes 12 de septiembre del corriente.

Del Señor Juez,

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**  
C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio

**T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura**  
**Cel. 3204185936**

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**

**DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO Y**

**ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO**

**RADICADO: 500013105001 – 2022 – 00305 – 00**

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio (Meta), Abogado en ejercicio, con T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando como demandante en causa propia, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión proferida mediante **AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio de la cual se niega el mandamiento de pago solicitado con base en un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL** celebrado con los demandados el 05 de julio de 2022, en el cual los señores **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO** y **ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO**, se obligaron a pagar al suscrito abogado una suma de dinero líquida el 30 de julio de 2022 en Villavicencio, con la pretensión de que se **REPONGA** la decisión y en su lugar se libre la orden de apremio pretendida junto con las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en los siguientes:

#### **ARGUMENTOS:**

1. Tal como lo ilustra el despacho, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..”* (negrilla y subraya fuera de texto)

2. A su turno el artículo 100 del CPT Y SS reza textualmente:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”* (negrilla y subraya fuera de texto)

3. De acuerdo con las anteriores previsiones, prestan mérito las obligaciones expresas, claras y exigibles que estén contenidas en las siguientes clases de títulos ejecutivos:

- 3.1. Sentencia Judicial ejecutoriada
- 3.2. Conciliación laboral y,
- 3.3. Contrato de transacción laboral

4. La presente demandada fue incoada con base en el tercero de los mencionados títulos ejecutivos, en el cual las partes transigimos de manera definitiva cualquier diferencia existente en relación con los servicios profesionales prestados por el suscrito demandante a favor de los demandados, en el cual los señores Cuellar Chiquillo se obligaron a pagar a favor del suscrito demandante una suma líquida de dinero en efectivo, el día 30 de julio de 2022 en Villavicencio, en los siguientes términos:

**“PRIMERA – ACUERDO TRANSACCIONAL: EL CONTRATANTE 1 se obliga a pagar al CONTRATANTE 2, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS Mcte. (\$207.059.227), en dinero en efectivo el día 30 de julio de 2022, en Villavicencio.”**

5. En la cláusula segunda del título ejecutivo base del recaudo las partes acordamos:

**“SEGUNDA - COSA JUZGADA:** El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 2483 del Código Civil; y con la firma del mismo, las partes renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial en materia comercial, laboral, administrativa y civil, sobre los mismos hechos tratados en este contrato.”

6. El artículo 2483 del Código Civil regula los efectos de la transacción y reza a la letra:

**“ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)

7. Frente al particular la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en el Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en el que rememoró lo siguiente:

*“...por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...).”*

8. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los efectos de la transacción ha definido:

*“A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En Sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:*

**4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: POR UNA PARTE, NO HAY DUDA QUE EL REFERIDO NEGOCIO, RECTA VÍA, ATAÑE AL DERECHO SUSTANCIAL DE QUIENES LO CELEBRAN, PUES COMO LO RESALTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA ANTERIORMENTE REPRODUCIDA, MEDIANTE ÉL SE MUDA O CAMBIA UNA RELACIÓN JURÍDICA DUDOSA O INCIERTA EN OTRA, DISTINTA O DIVERSA, QUE SE CARACTERIZA POR LA PERFECTA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN Y DE SUS ALCANCES, DESAPARECIENDO ASÍ LA CONTROVERSIA QUE, PRECISAMENTE, MEDIANTE LA TRANSACCIÓN SE DEJA SOLUCIONADA; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.”** (Negrilla, mayúscula y subraya fuera de texto)

9. De acuerdo con lo anterior, las partes para evitar la controversia judicial que se hubiese podido suscitar en relación con las obligaciones a cargo de los aquí demandados y a favor del

suscrito, decidimos definir de manera perfecta los elementos de la obligación, desapareciendo la controversia que, precisamente, mediante la transacción se dejó solucionada.

10. Entre las partes ya no existe duda en lo relacionado con la prestación de los servicios a favor de los aquí demandados y sobre el monto de los honorarios causados con tales gestiones, **LO QUE SE EJECUTA AQUÍ NO SON UNOS HONORARIOS, SE EJECUTA ES EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO LÍQUIDA QUE LOS DEMANDADOS SE OBLIGARON A PAGAR A FAVOR DEL SUSCRITO EL 30 DE JULIO DE 2022, EN VILLAVICENCIO.**

11. Estamos frente a una obligación pura y simple<sup>1</sup> ya declarada con efecto de cosa juzgada material, la cual no está sometida a plazo o condición alguna, pues este se encuentra vencido y la obligación está en mora<sup>2</sup> de ser solucionada.

12. La obligación ejecutada está contenida en un título ejecutivo singular, un solo documento, el contrato de transacción base de recaudo.

13. La carga como demandante, de probar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta en un documento proveniente del deudor, está plenamente satisfecha con el contrato de transacción acompañado.

14. Si el suscrito estuviese demandando el pago de unos **honorarios**, basado en el contrato de prestación de servicios celebrado con los demandados, me vería abocado a tener que demostrar que preste el servicio en la manera convenida, que del resultado de dichas gestiones nació de la obligación que se ejecuta, obligación que emanaría de los distintos documentos que el despacho requiere.

15. En este caso, todas las dudas que existían sobre el nacimiento o no de la obligación, quedaron superadas definitivamente con el contrato de transacción celebrado, en el cual los aquí demandados reconocieron expresamente el derecho que me asiste, obligándose a pagar estos al suscrito una suma de dinero líquida, convención que tiene fuerza de cosa juzgada material en última instancia, sobre la cual no se admite controversia alguna en lo relacionado con las situaciones fácticas que dieron origen al nacimiento de la obligación.

16. Exigir al suscrito probar más de la existencia de la obligación, es tanto como desconocer la existencia, validez y eficacia del contrato de transacción base del recaudo.

17. A manera de ejemplo, sería tanto como exigirle a un trabajador que ha logrado transigir con su empleador la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales y vacaciones insolutas, que ante el incumplimiento del pago por parte del empleador, al momento de presentar la demanda ejecutiva deba aportar el contrato de trabajo (que puede ser verbal), probar la prestación del servicio, y también el resultado de los servicios prestados, convirtiendo un juicio ejecutivo en donde el título es plena prueba de la obligación, en un juicio declarativo, desconociendo la naturaleza del título ejecutivo pactado libre y voluntariamente por las partes celebrantes del contrato de transacción, que es precisamente la existencia clara, expresa y exigible de la obligación, sobre la cual no hay duda.

18. Tal como lo expone el despacho La obligación es:

18.1. **Expresa:** Cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla; **En el presente caso las partes acordamos expresamente en la cláusula primera del contrato de transacción**

---

<sup>1</sup> Es una obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada, las partes dieron nacimiento a la vida jurídica.

<sup>2</sup> Art. 1608 # 1 Código Civil.

base del recaudo que los aquí demandados se obligaron a pagar a favor del suscrito una suma de dinero en efectivo el día 30 de julio de 2022: dicha obligación está claramente determinada, y no hay necesidad de hacer ningún razonamiento o suposición, pues el pacto es expreso de pagar una cantidad líquida de dinero en determinada fecha, cláusula que reza textualmente:

**“EL CONTRATANTE 1 se obliga a pagar al CONTRATANTE 2, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS Mcte. (\$207.059.227), en dinero en efectivo el día 30 de julio de 2022, en Villavicencio.”**

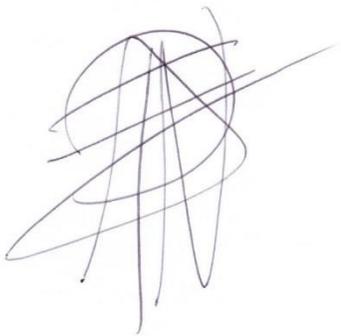
18.2. **Es clara:** Cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación de cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan: **En la referida cláusula primera del contrato de transacción están claramente identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación, porque dice claramente que EL CONTRATANTE 1 el cual son los aquí demandados, se obliga a pagar a favor del CONTRATANTE 2, que es el suscrito demandante, una suma de dinero en dinero en efectivo, el día 30 de julio de 2022, en Villavicencio.**

18.3. **Es exigible:** Cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido: **En el presente caso el cumplimiento de la obligación estaba sometido a un plazo cierto a día determinado (30/07/2022), plazo que venció sin que los demandados realizaran en pago acordado, encontrándose en mora la obligación de acuerdo con lo reglado en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil.**

19. En consecuencia, la obligación que se demanda su ejecución, está basada en una obligación pura y simple que emana de un documento proveniente de los deudores (contrato de transacción), que es singular (no plural ni compleja), clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que no requiere razonamientos o suposiciones para establecerla, no da lugar a equívocos, pues de su simple lectura se identifican plenamente el deudor, acreedor y la naturaleza de la obligación, y cuyo plazo se encuentra vencido, siendo plenamente exigible.

Por las anteriores razones le solicito muy respetuosamente al despacho reponer la decisión, y en su lugar librar la orden de apremio pretendida, con el consecuente decreto de las medidas cautelares solicitadas para garantizar el pago de la obligación que aquí se ejecuta, comunicando la orden al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare , indicando claramente el límite de la medida.

Del Señor Juez,



**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**  
**C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio**  
**T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura**  
**Cel. 3204185936**

**RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO LAB. - 500013105001 - 2022 - 00305 - 00**

2 mensajes

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com> 5 de septiembre de 2022, 09:54  
Para: yenichikillo@gmail.com, chikilloeduwin@gmail.com, rosadita00@hotmail.com

Señor

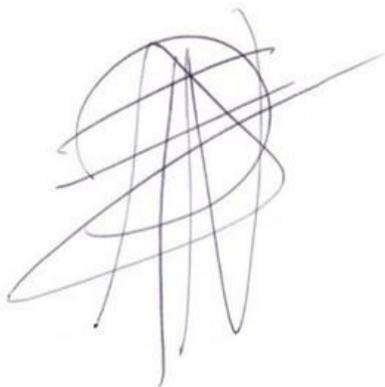
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN****REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL****DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES****DEMANDADOS: JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO  
Y ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO****RADICADO: 500013105001 - 2022 - 00305 - 00**

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio (Meta), Abogado en ejercicio, con T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando como demandante en causa propia, respetuosamente y encontrándome dentro del término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión proferida mediante **AUTO DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio de la cual se niega el mandamiento de pago solicitado con base en un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL** celebrado con los demandados el 05 de julio de 2022, en el cual los señores **JENNY CUELLAR CHIQUILLO, JHON EDUWIN CUELLAR CHIQUILLO** y **ASTRID NATALY CUELLAR CHIQUILLO**, se obligaron a pagar al suscrito abogado una suma de dinero líquida el 30 de julio de 2022 en Villavicencio, con la pretensión de que se **REPONGA** la decisión y en su lugar se libre la orden de apremio pretendida junto con las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en los argumentos contenidos en el escrito adjunto.

Del Señor Juez,

**DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES****C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio****T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura****Cel. 3204185936**